



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	11001310301920200038100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de data 28 de septiembre de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel, mediante el cual el Juzgado resolvió desfavorablemente la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”.

Indica la apoderada recurrente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado y los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta también que, la relación entre el demandado y la entidad demandante surge, en principio, de la resolución de su nombramiento como Depositario provisional de la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA (F-CIDCA), por lo que consecuencialmente se debe dar aplicación a lo contenido en la Ley atrás mencionada.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen realizado en precedencia, al rompe se advierte que estos no tienen la entidad para que se revoque el auto atacado, pues en primera medida resultan ser prácticamente los mismos argumentos que fueron estudiados en el auto que ahora se ataca y por la desafortunada interpretación que realiza la recurrente, esto en tanto, es evidente que, como se mencionó en el auto recurrido la figura de depositarios provisionales (regulada en el Decreto 2136 de 2015) se considera auxiliares judiciales y/o secuestres, que responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales.

Es así como este Despacho se encuentra plenamente habilitado para conocer del proceso, por ser el demandado un auxiliar judicial y/o secuestre, entendiendo que este no tiene un vínculo laboral con el Estado, sino que es un particular que cumple transitoriamente funciones públicas y máxime cuando lo pretendido en la demanda es discutir la responsabilidad extracontractual por la gestión del depositario provisional y no un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y se reitera entonces que, en consecuencia, acorde con las obligaciones expresas otorgadas a tal gestión, contenidas en el Decreto 2136 de 2015, en consonancia con la responsabilidad civil a la que se encuentran sometidos los depositarios provisionales del FRISCO, en el cumplimiento de sus funciones, es claro que corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

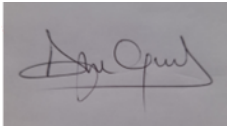
Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación incoado de forma subsidiaria se advierte que el mismo no será concedido, por no ser susceptible de tal actuación, ello conforme el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE (2)



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 01/02/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 016</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
